



07 de marzo de 2023

RAD. 445604089001-2023-00011-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 44560408900120230001100
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YEINER JOHEL HERNANDEZ LOPEZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860002964-4, mediante apoderado el Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA contra YEINER JOHEL HERNANDEZ LOPEZ identificado con C.C. No. 1.118.837.152.

Revisado el certificado aportado, y demás documentos obrantes en el expediente, así como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de vehículo identificado con placas VAW 792, los mismos reúnen los requisitos contemplados en el artículo 57 y parágrafo segundo del artículo 60 de la ley 1676 de 2013

Ahora bien, teniendo en cuenta que el mencionado cuerpo normativo, además de los trámites de ejecución tradicionales instituidos por la legislación civil para hacer efectivas las garantías; instituyó un nuevo tramite que busca vender o adjudicar el bien para de esta forma cumplir con la obligación garantizada, creando una forma de pago directo mediante el cual el acreedor se hace a la propiedad del bien dado en garantía y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, reglamentario del artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se observa que la parte solicitante realizó previamente la inscripción del formulario de ejecución en el registro de garantías mobiliarias y avisó a través del medio pactado o por correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.



El mencionado artículo 60 señala expresamente el trámite del pago directo referenciado en esta providencia, que a su tenor literal dispone: *“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado seatenedor del bien dado en garantía.*

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.” (Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Precisado lo anterior, atisba el Despacho que observando que la solicitud incoada por el apoderado judicial del acreedor garantizado es abiertamente procedente, y por ser esta judicatura competente para librar la correspondiente orden de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria génesis del presentetramite, ordenará la ejecución de la misma.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.** del vehículo automotor de placas **VAW 792**, marca KIA, Tipo Bien VEHICULO, línea CERATO, modelo 2016, chasis KNAFX411BG5442577 y motor G4FGFH775558 de propiedad de **YEINER JOHEL HERNANDEZ LOPEZ** para lo cual se oficiará a la **POLICÍA NACIONAL – AUTOMOTORES SIJIN**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA**



S.A., para que dé seguridad en su custodia, mientras el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en cualquiera de los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.**, deberá informar inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A** a los correos electrónicos: rjudicial@bancodebogota.com.co, en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificada con cedula de ciudadanía No. 17.957.185 y T.P. 177.691 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.